



Exp. de la Junta Consultiva: RES 33/2025

Documento: resolución de recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: suministro de papel DIN A4 y DIN A3 de fibras recicladas para los centros dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears

Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Distribuidora Rotger, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 2 de diciembre de 2025

Hechos

1. El 23 de julio de 2012, el consejero de Administraciones Públicas dictó una resolución por la que se declaró objeto de contratación centralizada, entre otros, el suministro de papel para impresión y fotocopias.
2. El 16 de abril de 2024, la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobó un sistema dinámico de adquisición (en adelante, SDA) para el suministro de material de oficina y de papel para escritura e impresión (CC 1/2024 SDA), en el que quedaron admitidas, en la categoría 3, las empresas siguientes:
 - Distribuidora Rotger, SL (NIF: B07039514)
 - Lyreco España, SA (NIF: A79206223)
 - De Salabert e Hijos, SA (NIF: A07449218)
 - Tonerclass, SL (NIF: B07757958)
3. El 11 de septiembre de 2025, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, basándose en el sistema dinámico CC 1/2024 SDA mencionado, aprobó el expediente de contratación y los pliegos para la licitación de un contrato específico de suministro de papel DIN A4 y DIN A3 de fibras recicladas para los centros dependientes del Servicio de Salud (SSCC PD 268/25), con un gasto máximo de 107.254,40 € (IVA incluido).

El mismo día, el Servicio de Salud envió una invitación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a las cuatro empresas que formaban parte del sistema dinámico CC 1/2024 SDA, si bien, finalmente, solo se presentaron las dos siguientes al contrato específico mencionado (SSCC PD 268/25):



- Distribuidora Rotger, SL (en adelante, Distribuidora Rotger)
- Lyreco España, SA (en adelante, Lyreco)

4. El 25 de septiembre de 2025, el Servicio de Salud abrió las ofertas presentadas, que consistían únicamente en la oferta económica para los dos tipos de papel (DIN A4 y DIN A3 de fibras recicladas), resultando, según la resolución de adjudicación, los importes y las puntuaciones siguientes:

<i>Nombre de la empresa</i>	<i>Precio ofrecido sin IVA</i>	<i>Puntuación</i>
Lyreco	69,295,00 €	10
Distribuidora Rotger	75,718,80 €	9

El 1 de octubre de 2025, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears adjudicó el contrato a favor de la empresa Lyreco, y se publicó en la Plataforma de Contratación.

5. El 6 de octubre de 2025, Distribuidora Rotger, SL, presentó un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general, de 1 de octubre de 2025, por la que se adjudica el contrato de suministro de papel DIN A4 y DIN A3 de fibras recicladas para los centros dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears mediante contrato específico vinculado al expediente CC 1/2024 SDA.

Concretamente, los motivos que alega en el recurso son, resumidamente:

— Alegación: incumplimiento de la adjudicataria del requisito de blancura mínima exigido en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) para el papel de fibra reciclada, el cual se establecía en un 65 % de acuerdo con la ISO 11475. Según la recurrente, el papel Steinbeis núm. 1 que ofreció la adjudicataria no cumplía este requisito; en cambio, el que ofreció la recurrente, el Steinbeis núm. 2, sí que cumplía el requisito de blancura del 65 % de acuerdo con la norma ISO mencionada.

En virtud de ello, solicita que se revisen el expediente y la resolución de adjudicación.

6. El 10 de octubre de 2025, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) notificó a la recurrente el oficio de información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos en relación con el recurso especial en materia de contratación.

El mismo día, se solicitó al órgano de contratación el expediente administrativo completo y el preceptivo informe jurídico en relación con el recurso interpuesto.



7. El 24 de octubre de 2025, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente junto con un informe técnico y jurídico relativo al recurso, los cuales se oponen a las alegaciones de la recurrente y consideran que se tiene que desestimar el recurso y confirmar la adjudicación a favor de Lyreco.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con los artículos 2.m) y 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se interpuso dentro del plazo adecuado.
4. Dado que el recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con la legitimación para impugnarla, porque el Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, entre otras, en la resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

Acerca del tema de la legitimación, en general, es pacífica la jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el requisito de la lesión como aspecto nuclear de la misma, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que «el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto».

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente está legitimada para interponer el recurso puesto que, como quedó clasificada en segundo lugar, la posible estimación del recurso podría convertirla en adjudicataria.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

ALEGACIÓN

La recurrente alega que la adjudicataria incumplía el requisito técnico que se exigía en el PPT en relación con la blancura mínima del papel de fibra reciclada, que se estableció en un 65 %, según la norma ISO 11475. Concretamente, según la recurrente, el papel Steinbeis núm. 1 que ofreció la adjudicataria no cumple con la blancura mínima exigida; en cambio, el Steinbeis núm. 2, que es el que ofreció la recurrente, sí que cumple este requisito.



CONTESTACIÓN

En primer lugar, hay que hacer referencia al hecho de que se trata de un contrato basado en un SDA. Este tipo de contratos se regulan en los artículos 223 y siguientes de la LCSP.

El SDA es una técnica de racionalización de la contratación para compras de uso corriente, totalmente electrónica y abierta durante toda su vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección. Se desarrolla de acuerdo con las normas del procedimiento restringido, y se ejecuta en dos etapas: en la primera, las empresas que cumplen los criterios de selección requeridos se incorporan al SDA, y, en la segunda, se llevan a cabo las compras invitando a las empresas admitidas en la etapa anterior a presentar su oferta.

Según el artículo 226.4 de la LCSP, en la segunda etapa, los órganos de contratación adjudicarán el contrato específico al licitador que presente la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el SDA. Cuando el órgano de contratación lo considere oportuno, estos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos. Es importante destacar que se considerarán irregulares o inaceptables las ofertas que no se ajusten a lo previsto en los pliegos.

Para aclarar si la adjudicación del contrato específico fue ajustada a derecho o no, hay que tener en cuenta, en primer lugar, lo que preveía el PPT en relación con los requerimientos técnicos de la blancura para el papel de fibra reciclada.

En el PPT del SDA (exp. CC 1/2024 SDA de la CAIB) se establecieron los requerimientos técnicos siguientes:

- Fibra: virgen y reciclada.
- Gramaje mínimo: $80 \text{ gr/m}^2 \pm 3\%$ según la norma UNE-EN ISO 536 o equivalente.
- Formatos mínimos: A3 y A4, ajustados a la nomenclatura de la norma UNE-EN ISO 216.
- Durabilidad mínima: 100 años, según la norma UNE-EN ISO 9706 o equivalente para el papel de fibra virgen y según la norma DIN 6738 o equivalente para el papel de fibra reciclada.
- Opacidad mínima: 90 %, según la norma UNE-ISO 2471 o equivalente.
- *Blancura*: en el papel de fibra virgen el mínimo requerido es 95 % según la ISO 11475 o equivalente, mientras que *en el papel de fibra reciclada el mínimo requerido es 65% según la ISO 11475 o equivalente*.
- Origen de la fibra para el papel virgen: el 25 % de la fibra, como mínimo, tiene que proceder de bosques de gestión forestal sostenible certificada.
- Origen de la fibra para el papel reciclado: 100 % reciclada, de la cual, como mínimo, el 25 % tiene que ser fibra posconsumo.



En la cláusula séptima del documento de invitación para el contrato específico vinculado al SDA que nos ocupa (SSCC PD 268/25), el Servicio de Salud mantuvo los mismos requisitos técnicos previstos en el PPT del SDA, y, concretamente, en cuanto a la blancura, mantuvo la exigencia en el papel de fibra reciclada de un mínimo del 65 % según la ISO 11475 o equivalente. Exactamente, se previó lo siguiente:

7. CONDICIONES Y REQUISITOS DEL SUMINISTRO

Los requisitos mínimos de los bienes a suministrar serán los establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente CC 1/2024 SDA de la CAIB para el suministro de papel de fibra reciclada (categoría 3), que serán de obligado cumplimiento:

- **Gramaje mínimo:** 80 gr/m² ± 3% según UNE-EN ISO 536 o equivalente.
- **Formatos mínimos:** A3 y A4, ajustados a la nomenclatura de la norma UNE EN ISO 216.
- **Durabilidad mínima:** 100 años, según norma UNE-EN ISO 9706 o equivalente para el papel de fibra virgen y; según norma DIN 6738 o equivalente para el papel de fibra reciclada.
- **Opacidad mínima:** 90%, según norma UNE-ISO 2471 o equivalente.
- **Blancura:** en el papel fibra virgen el mínimo requerido es 95% según ISO 11475 o equivalente; mientras que, en el papel de fibra reciclada el mínimo requerido es 65% según ISO 11475 o equivalente.
- **Origen fibra papel reciclado:** 100% reciclada, de la que, como mínimo, el 25% debe ser fibra postconsumo.

La forma de acreditación de los requisitos mínimos será la establecida en dicho PPT en su apartado 2.

De acuerdo con el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados se ajustarán siempre a los pliegos y a los documentos que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones.

Para resolver este recurso, el órgano de contratación ha enviado a la JCCA el expediente administrativo, junto con el preceptivo informe jurídico en relación con las alegaciones de la recurrente, el cual se fundamenta en un informe técnico del subdirector de la Central de Compras y Logística del Servicio de Salud de 22 de octubre de 2025, que también ha aportado, y en el cual se informa en el sentido siguiente:

La oferta presentada por Lyreco, en lo que se refiere al grado de blancura, lo acredita aportando la norma ISO 2470.

En este sentido y atendiendo a que el Pliego permite que se acredite el nivel de blancura mediante normas equivalentes a la ISO 11475, *se tuvo en consideración una pregunta concreta que se formuló en la Plataforma de Contratación en la que se solicitaba expresamente si los requisitos mínimos de blancura de esa norma ISO 11475 tenían correspondencia con los de la norma ISO 2470, a lo que el órgano de contratación contestó afirmativamente.* Aunque la pregunta/respuesta se refiere a otro expediente de la CAIB, el



CC 1/2023 SDA, el objeto del contrato es exactamente el mismo que nos ocupa y con idénticas características y requerimientos en relación con la blancura, si bien el CC 1/2023 SDA se utiliza para contratos específicos con valor estimado no superior a 20.000,00 euros y el CC 1/2024 SDA está destinado para contratos específicos superiores a ese importe (se adjuntan pantallazos de la Plataforma de Contratación del Sector Público en relación con la pregunta/respuesta citada).

Por ello hemos considerado que ha acreditado de conformidad el grado de blancura exigido del 65 %, como así consta en la certificación ISO 2470 (equivalente a la ISO 11475), ya que el objetivo fundamental es la acreditación del % de blancura mediante una norma ISO.

El informe técnico del Servicio de Salud contiene un pantallazo con la contestación a una consulta que hizo la Central de Contratación a un licitador interesado en participar en un SDA (CC 1/2023 SDA), en el que también se incluía papel de oficina con las mismas características y exigencias técnicas. Concretamente, la consulta y la contestación fueron las siguientes:

Actualización

15-06-2023 08:44

Pregunta

En el punto 1.4 del PPT solicitan para la característica de Blancura,
• Blancura: en el papel fibra virgen el mínimo requerido es 95% según ISO 11475 o equivalente; mientras que, en el papel de fibra reciclada el mínimo requerido es 65% según ISO 11475 o equivalente.
Pueden confirmarnos si los mínimos requeridos corresponden a la norma ISO 2470 por favor?

Respuesta

Sí, al expresar el pliego el nivel de blancura en forma de porcentaje, la referencia debe ser a la ISO 2470

Basándose en ello, el técnico del Servicio de Salud interpretó que la blancura del papel también se podía acreditar con la ISO 2470 y que ambas normas se podían considerar equivalentes.

Ahora bien, la JCCA, después de analizar con detalle cada una de las ISO y estudiar si se pueden considerar equivalentes, se tiene que apartar del criterio del informe técnico y discrepar de su contenido por todo lo que se motivará a continuación.

Según consta en el expediente, la propuesta técnica de Lyreco consistía en un papel Steinbeis núm. 1 «papel multifunción para impresión láser e impresión por inyección, 80 g/m²» con las propiedades físicas siguientes:



Papel multifunción

Steinbeis No. 1

Papel multifunción para impresión láser e impresión por inyección, 80 g/m²

Descripción de producto

Steinbeis No. 1 se fabrica de 100 % papel reciclado sin emplear cloro ni blanqueadores que contengan cloro. Este papel sostiene la distinción del sello del Ángel Azul y la Etiqueta Ecológica Europea EEE. Tras el uso, el producto se puede reciclar íntegramente.

Propiedades físicas

Propiedad	Unidad	Valor	Norma
Dimensiones de superficie	g/m ²	80 ± 3,2	ISO 536
Grosor	µm	102 ± 6	ISO 534
Grado de blancura	%	70,0 ± 2,5	ISO 2470-2
Grado de blancura	CIE	55,0 ± 2,5	ISO 11475
Opacidad	%	> 95	ISO 2471
Rugosidad	ml/min	300 ± 100	ISO 8791-2

Téngase en cuenta: Los valores técnicos únicamente tienen propósitos informativos. Steinbeis Papier se reserva el derecho a adaptar las propiedades del producto según el desarrollo de la investigación y el mercado.

En este punto, hay que analizar si el grado de blancura del papel ofrecido cumple con los requisitos expuestos.

Según lo que se desprende de los datos publicados en relación con las normas ISO referidas, el grado de blancura de un papel es una magnitud óptica que trata de cuantificar cómo de blanco parece el papel bajo condiciones de iluminación definidas. No se tiene que confundir con el brillo, que se refiere específicamente a la reflexión en la región azul del espectro. Hay varios estándares para medir estas propiedades ópticas del papel, concretamente:

- ISO 2470-2: tiene como objetivo determinar el brillo, que es una medida de la cantidad de luz azul que refleja el papel bajo condiciones estandarizadas. No mide la blancura visible (que abarca el espectro completo del color), sino solo una parte del espectro (la luz azul alrededor de 457 nanómetros).
- ISO 11475: es un estándar para medir la blancura CIE total bajo condiciones estandarizadas (D65/10°), integrando todo el espectro visible y teniendo en cuenta la fluorescencia del papel.

Así, cabe afirmar, por un lado, que la blancura exigida en virtud de la norma ISO 11475 no se puede justificar con la ISO 2470, porque estas normas no son equivalentes; y, del otro, que la blancura del papel Steinbeis núm. 1 que ofreció la adjudicataria solo es de CIE 55,0 % ± 2,5 % en virtud de la ISO 11475, por lo que no llega a los mínimos exigidos, ya que debía ser del 65 %.

Llegados a este punto, hay que mencionar que, en opinión de la JCCA, la respuesta de la Central de Contratación en la que se basó el técnico del Servicio de Salud para emitir su informe y considerar equivalentes las dos normas ISO genera confusión, ya que ha quedado constatado que las ISO mencionadas no son equivalentes y que, en todo caso, la que se exigía era la



ISO 11475, en el porcentaje del 65 %. Así, aunque la respuesta a la consulta se hiciera en otro procedimiento, no se puede considerar vinculante en este caso porque, de acuerdo con el artículo 138.3 de la LCSP, la respuesta a una consulta solo es vinculante si así lo disponen los pliegos, lo cual no se previó. Además, resulta conveniente comunicar este Acuerdo a la Central de Contratación, una vez aprobado, para que tenga por aclarada esta cuestión en caso de ser necesario en próximas licitaciones de papel de oficina.

En conclusión, hay que afirmar que, efectivamente, como alega la recurrente, el contrato se adjudicó a una empresa cuyo producto no reunía los requisitos técnicos exigidos en el PPT y tendría que haber quedado excluida de la licitación, puesto que se tienen que considerar irregulares o inaceptables las ofertas que no se ajusten a lo que prevén los pliegos (art. 226.4 de la LCSP).

Así, y en congruencia con la solicitud de la recurrente, la resolución del director general, de 1 de octubre de 2025, por la que se adjudicó el contrato objeto del recurso, es disconforme con el ordenamiento jurídico y se debe anular.

En consecuencia, en conformidad con los principios de conservación y convalidación de actas y trámites de los artículos 51 y 52 de la LPACAP, se tiene que retrotraer la licitación al momento de admisión de licitadores, para que la Mesa de Contratación excluya expresamente a Lyreco y, si procede, proponga la adjudicación a favor de Distribuidora Rotger, SL.

Finalmente, hay que hacer referencia a las consecuencias que la anulación de la resolución de adjudicación comporta para el contrato formalizado, que se prevén en el artículo 42.1 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

El Consejo Consultivo de Andalucía señala en el dictamen 834/2018, de 21 de noviembre, en relación con las consecuencias de la entrada en la fase de liquidación del contrato, referido al artículo 35.1 del Texto refundido de la LCSP pero que se puede aplicar al artículo 42 de la LCSP con una redacción muy similar, lo siguiente:

La liquidación de los contratos ha de practicarse una vez que la declaración de nulidad adquiera firmeza y el valor de las prestaciones ha de ser calculado precisamente en el momento inicial en que se produjeron los pactos, pues hay que tener presente que, por el carácter originario, estructural e insubsanable de la nulidad, la propia naturaleza de la



acción restitutoria determina que el momento de dicho cálculo deba ser el del pacto. Junto a lo anterior, y como ha declarado este Consejo de forma reiterada (por todos, dictámenes 18/1995, 23/1996 y 48/1997), la restitución solo debe comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero sin que quepan los demás resarcimientos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen los efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el reiterado artículo 35.1 del TRLCSP, el cual determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan solo los mismos) soportados por quien la efectuó, excluyendo el beneficio industrial.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación de la empresa Distribuidora Rotger, SL, interpuesto contra la resolución de 1 de octubre de 2025, en virtud de la que se adjudicó a la empresa Lyreco España, SA, el contrato de suministro de papel DIN A4 y DIN A3 de fibras recicladas para los centros dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears mediante un contrato específico vinculado al expediente CC 1/2024 SDA.
2. Retrotraer el procedimiento de licitación al momento en el que la Mesa de Contratación acuerde la exclusión de Lyreco España, SA, y proponga la adjudicación, si procede, a favor de Distribuidora Rotger.
3. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero